



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal modificó la sentencia de grado que había admitido parcialmente la demanda y, en consecuencia, revocó la orden de bloquear en forma definitiva de los buscadores de Google las direcciones URL que contenían información sobre antecedentes penales del actor (sentencia del 16 de marzo de 2021, fs. 890 del expediente digital).

Ante todo, el tribunal recordó que, según la Corte Suprema (Fallos: 337:1174, “Rodríguez”), los motores de búsqueda sólo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman “efectivo conocimiento” de la ilicitud del mismo y dicho conocimiento no es seguido de un actuar diligente; o bien cuando el buscador deja de actuar como un mero intermediario y adopta una postura activa con relación al contenido difundido.

En ese marco, precisó que la información contenida en los sitios se refería al desempeño del actor como abogado en una causa (“Céspedes”), a la condena penal que se le impuso por la comisión del delito de estafa y al indulto con el que fue beneficiado. En consecuencia, consideró que la información era correcta al momento de su publicación, pues reflejaba adecuadamente la situación procesal del actor y la sentencia absolutoria fue dictada con posterioridad.

A su vez, entendió que las publicaciones no revelaban expresiones ofensivas y que el alegado incumplimiento de la medida cautelar no tenía entidad para hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios.

Seguidamente, desestimó la medida de eliminación de las URL dispuesta por el juez de grado con sustento en el llamado “derecho al olvido”, al entender que este derecho se encuentra sujeto a límites vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información, en especial si hay un interés público involucrado. En el caso, el contenido de los sitios denunciados guarda relación con noticias de relevancia pública, ya que el actor gozó de alta

repercusión por haber sido el abogado de la familia de José Luis Cabezas y letrado del entonces presidente de la Nación, Eduardo Duhalde.

Adicionalmente, consideró que ni el paso del tiempo ni su posterior sobreseimiento resultan factores determinantes para modificar lo decidido, pues los hechos que ilustraban las notas cuestionadas se correspondían con lo decidido por la justicia en sus primeras instancias. De ese modo, indicó que no existe un derecho a privar -de manera indiscriminada y a toda una comunidad- de la posibilidad de acceder a tales contenidos, a pesar del tiempo transcurrido.

Por último, reiteró que, según esa Corte, las medidas de bloqueo o eliminación gozan de una fuerte presunción de inconstitucionalidad en tanto interrumpen el proceso comunicacional y restringen gravemente la circulación y acceso a información de interés público (Fallos: 337:1174, cit. y 342:2187, cit.).

-II-

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario federal que fue sustanciado y denegado (fs. 912/30 y 932 del expediente digital), dando lugar al presente recurso de hecho (escrito presentado el 11 de junio de 2021, fs. 1/57 del cuaderno respectivo).

Sostiene que existe cuestión federal pues la resolución pone en juego la inteligencia de normas de raigambre constitucional que tutelan el derecho al honor (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la protección otorgada por el Código Civil de la Nación entonces vigente (arts. 1078, 1089 y 1109).

Tacha de arbitraria la sentencia al entender que el tribunal soslayó pronunciarse respecto de la aplicación al caso, por analogía, de las normas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legales que dan fundamento normativo al “derecho al olvido” (cfr. art. 43 de la Constitución Nacional, 51 del Código Penal, 4 incisos 5 y 7, y 7 inciso 4 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales).

Se agravia en ese sentido de que los estándares aplicados por el tribunal habilitan a Google a mantener información acerca de procesos penales culminados hace más de cinco o diez años, mientras que el Registro Nacional de Reincidencia tiene prohibido hacerlo.

Adicionalmente, plantea que el pronunciamiento yerra al considerar que el transcurso del tiempo no constituye un factor determinante para analizar la procedencia de la figura del “derecho al olvido”.

Por otro lado, rechaza que el interés público se encuentre involucrado en el caso, pues entiende que, más allá de la trascendencia que llegaron a tener las causas judiciales en las que intervino el actor en el ejercicio de su profesión -en especial el caso del fotógrafo asesinado José Luis Cabezas- o el hecho de haber sido beneficiado por un indulto presidencial, éste no reviste la calidad de figura pública.

Asimismo, mantuvo la pretensión indemnizatoria al sostener que Google debe ser condenado civilmente por el daño ocasionado en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 337:117, cit.), donde precisó que los motores de búsqueda pueden tener responsabilidad si tomaron efectivo conocimiento de la ilicitud del contenido y tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. Sobre esa base, señala que Google estuvo al tanto de la falsedad de la información desde el año 2012, fecha en que se le envió una carta documento notificando al motor de búsqueda de la absolución del actor, y que sin embargo la empresa no bloqueó los sitios, lo que da cuenta de una total despreocupación al permitir que continúe la difusión de información que sabía desactualizada.

Por último, cita el caso “Costeja” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el sentido de que la actividad de los motores de búsqueda puede provocar lesiones al honor.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado, pues pone en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Por otro lado, los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a la cuestión federal planteada, serán tratados en forma conjunta (Fallos: 321:2764, “La Meridional”; 323:1625, “Arcuri”, entre otros).

–IV–

El presente caso se originó en la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor contra Google Inc. luego de verificar que, al ingresar su nombre en la barra de búsqueda de dicho motor, arrojaba como resultado el vínculo a sitios de internet en los cuales se afirma que fue condenado en una causa penal por estafar a una cliente.

El actor plantea, en síntesis, que, si bien resulta veraz que fue condenado por la comisión del delito de estafa, la información se encuentra desactualizada pues, años más tarde, a partir de la interposición de un recurso de revisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió anular la sentencia condenatoria dictada en su contra y fue absuelto.

Por lo tanto, en su escrito inicial solicitó, en lo sustancial, que se condene al motor de búsqueda a abonar una suma de dinero en concepto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

indemnización por daño moral; que se ordene el bloqueo en los buscadores www.google.com.ar y www.google.com de todos los URL correspondientes a los sitios de internet en los cuales se afirma que fue condenado por esos hechos, así como también se abstenga de indexar en el futuro cualquier URL que se refiera a dicha condena.

En relación con el objeto procesal de autos, se advierte que si bien en la demanda el actor realizó un pedido de bloqueo genérico (fs. 244/264 del expediente en papel, al que me referiré en lo sucesivo), en el curso del proceso obtuvo mediante una medida cautelar el bloqueo preventivo de 16 sitios web (fs. 281/283). A su vez, la sentencia de primera instancia circunscribió el análisis a los vínculos indicados en la medida cautelar y, en ese marco, admitió el bloqueo de las 16 direcciones individualizadas y rechazó el pedido de bloqueo genérico y a futuro por considerarlo un supuesto de censura previa, decisión que llega firme a esta instancia (sentencia del 30 de octubre de 2019, fs. 782/792).

Respecto del estado actual de los sitios que integran la litis, de una búsqueda actualizada advierto que sólo permanecen activos cuatro de los dieciséis vínculos, mientras que, por otro lado, en la documental agregada a la demanda figuran impresiones de pantalla sobre otras cinco publicaciones, todas las cuales se describirán sucintamente.

El sitio correspondiente a la dirección “http://argentina-socialista.blogspot.com/2009_01_01_archive.html” contiene una entrada del martes 27 de enero de 2009 titulada “Juicio Duhalde – López Echagüe: historia de un abogado” con el copete “El doctor tango y la milonga del indulto”. Allí refiere que el actor se desempeñó como abogado del ex presidente Duhalde en una causa iniciada contra el periodista Hernán López Echagüe y que acompañó legalmente a la familia de José Luis Cabezas. En ese contexto se mencionan los hechos que culminaron en la condena inicialmente dictada contra el actor y se mencionan los

fundamentos invocados en el decreto 181/2002, mediante el cual se dispuso su indulto.

Luego, en el sitio al que se accede mediante la dirección [“https://archivo.argentina.indymedia.org/news/2002/01/9360_comment.php”](https://archivo.argentina.indymedia.org/news/2002/01/9360_comment.php) se encuentra un artículo titulado “Indulto a VECCHI AMADO ALEJANDRO s/estafa. Por verdad” del 26 de enero de 2002 con la bajada “Ahora también está dando indultos a delinquentes” (sic) y se transcribe en su totalidad el texto del decreto 181/2002.

En la dirección correspondiente al sitio [“https://archivo.argentina.indymedia.org/news/2003/05/110902.php”](https://archivo.argentina.indymedia.org/news/2003/05/110902.php) se reproduce una nota del diario “Pagina 12” en su versión digital titulada “Impunidad”, de fecha 20 de mayo de 2003. Allí se menciona al indulto con el que fue beneficiado el actor en el contexto de la polémica generada por otro indulto otorgado por el ex presidente Duhalde. Luego, se describen los hechos que dieron origen a la condena del actor y se efectúa una valoración crítica sobre el indulto del actor.

La dirección web [“seminariogargarella.blogspot.com/2010/01/vuelven-los-mostros.html”](http://seminariogargarella.blogspot.com/2010/01/vuelven-los-mostros.html) remite al portal del “Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política” en donde figura una entrada del 25 de enero de 2010 con el título “Vuelven los mostros”, que contiene varios comentarios. Entre esos comentarios, figura uno atribuido al usuario Alejandro Kafka de hora 8:59 PM, donde se transcribe la parte de la nota titulada “Impunidad” del diario “Página 12” -versión digital-, en donde se hace referencia al actor.

El artículo publicado en el sitio web “Prensa de Frente” el 27 de enero de 2009 tiene el mismo contenido que el artículo “El doctor tango y la milonga del indulto” que fue descripto *supra* (fs. 30/31).

Por otra parte, los artículos titulados “Duhalde querelló a Carrió” y “Carrió y Duhalde en un duelo oral y público” -el primero sin fecha y el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

segundo del 7 de noviembre de 2009-, publicados en los medios digitales “Inforosario” y “Notife”, respectivamente, informan acerca de un juicio de calumnias e injurias iniciado por el ex presidente contra Elisa Carrió, en el que intervenía el estudio jurídico de Amado Alejandro Vecchi. En ese contexto, se menciona el indulto otorgado al actor (fs. 32 y 42).

A su vez, la entrada de blog titulada “Se olvidaron de Cabezas”, publicada el 25 de enero de 2011 en la dirección “la-escoba.blogspot.com.ar/2011_01_01_archive.html”, aborda los vínculos de Eduardo Duhalde con el abogado Vecchi y la intervención de ambos en el “caso Cabezas”. En ese sentido, en la publicación se trata la posible participación del entonces gobernador bonaerense en el crimen del periodista, y con esa finalidad se reseñan distintos hechos que reflejarían la estrecha relación del ex presidente y el actor, entre ellos el indulto que le fue concedido a este último (fs. 37/38).

Por último, la nota que lleva el título “Duhalde perdió el juicio que le hizo a Hernán López Echagüe por ‘El otro’”, publicada el 12 de octubre de 2010 en el sitio web “Pájaro rojo”, hace referencia a la prescripción declarada en el proceso penal iniciado por el ex presidente al periodista, a raíz de los dichos volcados sobre él en un libro. En ese contexto, se menciona que entre los temas abordados en la investigación publicada se encontraba la polémica de los indultos otorgados durante su gestión, incluido el que fue concedido al actor, quien intervenía como abogado en la querella. En particular, se informa que el actor fue “inhabilitado para ejercer la profesión por estafa” y que se hizo conocido por haber sido el representante de la familia de Cabezas (fs. 48).

–V–

Sentado ello, la cuestión federal consiste en determinar, por un lado, si procede el bloqueo de acceso a sitios webs con contenidos que el actor estima lesivos de sus derechos constitucionales y, por otro lado, si corresponde

atribuir responsabilidad civil a la demanda gestora del motor de búsqueda por difundir tales contenidos.

En primer lugar, respecto del bloqueo de sitios web, cabe recordar ante todo que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en nuestro marco constitucional (Fallos: 342:2187, “Paquez”, considerando 7; Fallos: 343:2211, “Pando de Mercado”, considerando 6 y Fallos: 321:412, “Saucedo”; 321:2250, “Locche”; 332:2559, “Brugo”, entre muchos otros). Según ha reconocido la Corte Suprema, comprende, el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, conforme ha sido reconocido por el legislador nacional en el artículo 1 de la ley 26.032 (Fallos: 342:2187, cit., 337:1174, cit. y 340:1236, “Gimbutas”).

Al respecto, toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. Es decir, la restricción debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad e idónea para lograr tales objetivos (Fallos: 336:1774, “Grupo Clarín SA y otros”, voto del Dr. Petracchi; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 59; casos “Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 63; “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 120 y “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 51, entre muchos otros). En esa línea, esa Corte ya ha puntualizado que “toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623)” (Fallos 337:1174, cit., considerando 26°).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, en lo que respecta a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o de vinculaciones para el futuro, esa Corte entendió que implican un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional pues, al vedar el acceso a dicha información, se impide la concreción del acto de comunicación, o bien se lo dificulta. Por lo tanto, pesa sobre estas medidas una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales (Fallos: 337:1174, cit., 342:2187, cit., y dictamen de la Procuración General en autos CIV 50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, del 1 de diciembre de 2021, resuelto en sentido concordante en Fallos: 345:482). Tal como apuntó esta Procuración General en el citado caso “Denegri”, aquellas circunstancias se dan cuando el contenido sea palmariamente ilícito o dañoso, resulte discriminatorio, haga incitación a la violencia o a la comisión de delitos, importe lesiones injuriosas, exceda el ejercicio regular de la libertad de expresión, o bien cuando se identifique un interés imperativo basado en la preservación del honor o de la privacidad del actor.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la protección contra estas medidas es aún más intensa cuando afectan el acceso a un discurso constitucionalmente protegido (Fallos: 345:482, cit.). En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el bloqueo de contenidos digitales es excepcional y no puede utilizarse “para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe “Libertad de Expresión e Internet”, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 84 y 90 e Informe Anual del año 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, pág. 128 y ss.).

En el caso se propone vedar el acceso a información especialmente protegida por la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, pues los contenidos atañen a una figura pública y a un asunto de interés público (Fallos 331:1530, “Patitó”, con cita de la Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio 2004; Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 109).

En relación con la caracterización del actor como figura pública, se ha entendido que reviste tal carácter quien, sin ser funcionario público, está íntimamente involucrado en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (Fallos: 334:1722, "Melo"; dictamen de esta Procuración General en el caso CIV 46432/2015/CS1 “Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otros s/ Daños y perjuicios”, del 15 de octubre de 2019; entre otros).

El actor adquirió notoriedad inicialmente a partir de su involucramiento en el resonante “caso Cabezas”, al desempeñarse como abogado de la familia del fotógrafo asesinado, circunstancia que ha sido reconocida por la parte actora desde el inicio de las actuaciones (cfr. fs. 244/64). La investigación y el posterior juicio de ese suceso, que involucró a figuras de la política y derivó en la condena de agentes de la policía bonaerenses, despertó un gran interés en la sociedad y fue seguido masivamente en los medios de comunicación. En ese contexto, el actor fue un protagonista activo de la cobertura mediática de las noticias referidas al caso, dando entrevistas y participando en diversos programas televisivos en los que se abordaba lo sucedido.

A su vez, el actor se desempeñó profesionalmente como abogado del ex presidente de la Nación, Eduardo Duhalde en diversas causas de relevancia pública. En particular, asesoró al ex presidente en el juicio que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mantuvo con el periodista Hernán López Echagüe a raíz de publicaciones que el ex mandatario consideró dañosas (fs. 643/4 y 752/8)

De ello se desprende que el demandante dispone de un acceso amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista y refutar expresiones que considere agraviantes, aspecto que resulta esencial para su calificación como sujeto público (cfr. dictámenes de la Procuración General de la Nación en autos CSJ 48/2014 (50-G)/CS1, “Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Alberto s/ daños y perjuicios”, del 15 de abril de 2016 y CIV 46432/2015/C81, "Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otros s/ daños y perjuicios", del 15 de octubre de 2019).

Pero además, los sitios aquí cuestionados abordan asuntos de notorio interés público, en la medida en que se refieren tanto al vínculo entre el actor y el ex presidente Duhalde, como al hecho de haber sido beneficiado por el ejercicio de una facultad constitucional por parte del presidente de la Nación (cfr. art. 99, inciso 5 de la CN) mediante el decreto 181/2002, aspectos que involucran actos de gobierno sobre los cuales existe un interés de la sociedad en mantenerse debidamente informada. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que revisten interés público aquellos temas que versan sobre “áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” o “a gran parte de ella” (Fallos 334:1722, cit. y 343:2211, cit.; en el mismo sentido, Corte IDH, caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, cit., párr. 61).

En efecto, la información cuestionada se incluyó en publicaciones relacionadas con diversos sucesos que involucraron al ex presidente de la Nación Eduardo Duhalde, y atañen al actor en cuanto éste se relacionó con estos hechos. En función de ello, ha sido en el marco de la cobertura de tales hechos que se abordó el vínculo entre ambos y el otorgamiento del indulto.

Por lo demás, a los efectos de un adecuado contralor de actos de gobierno, resulta necesario que haya una amplia difusión y conocimiento por

parte de la sociedad de los supuestos en que se hace uso de la atribución de conceder indultos presidenciales. En igual sentido, la difusión de información u opiniones sobre hechos que tuvieron fuerte repercusión en la vida institucional del país, posee trascendencia para el público.

Por lo tanto, se trata de información cuyo contenido trasciende el mero interés privado e ingresa en el dominio del interés público especialmente protegido por la libertad de expresión.

Bajo ese prisma, entiendo que en este caso no se ha verificado ninguna de las circunstancias absolutamente excepcionales que autorizan el filtro o bloqueo de información especialmente protegida.

En primer término, porque el contenido objetado no resulta palmariamente ilícito o dañoso, no es discriminatorio, ni incita a la violencia o la comisión de delitos; tampoco importa lesiones injuriosas, ni excede el ejercicio regular de la libertad de expresión (conf. doctrina de Fallos 337:1174, cit., considerando 18°).

En segundo término, pues tampoco advierto una afectación a la privacidad del actor que comprende la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, así como otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas como la integridad corporal o la imagen (Fallos: 343:2211, cit., considerando 8), en tanto la información difundida no refiere a aspectos de su vida privada. Al respecto, corresponde precisar que los antecedentes penales de los funcionarios y figuras públicas, concitan interés social y periodístico, y por lo tanto merecen un tratamiento diferenciado del que pueden recibir los registros de simples particulares.

En tercer término, no existe un interés imperativo basado en la preservación de la reputación del actor, pues la información carece de un sentido difamatorio, dirigido a atacar arbitrariamente su honor, y es además verdadera. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho al honor se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad, amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos: 331:1530, cit., voto de la jueza Highton de Nolasco; 337:1174, cit., considerando 13°).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al encontrarse involucrada una figura pública, el margen de tolerancia frente a la crítica periodística debe ser mayor (dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa S.C. M. 101, L. XLIX, "Moyano, Juan Facundo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios", del 12 de marzo de 2015; dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa S.C. G. 324, L. L, "Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino SA y otros", del 11 de agosto de 2015; dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa CIV 63667/2012/CS1, "Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios", del 20 de febrero de 2018; Fallos: 321:2558, "Amarilla", voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 12°; Fallos: 333:680, "Vaudagna", considerando 6°; Fallos: 336:879, "Barrantes", considerando 9°, entre otros).

La información objetada concerniente tanto a la condena penal como al indulto resulta veraz y responde a la verificación de la situación procesal del actor al momento en que esa información fue elaborada e inicialmente difundida (cfr. dictámenes de esta Procuración General en las causas CIV 75332/2008/CS1, "B., M. y otros c/ Editorial La Página S.A. y otro s/daños y perjuicios", del 11 de mayo del 2021 y CIV 112339/2008, "Braun Billinghamurst, Lautaro c/ Arte Gráfico Editorial Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 3 de septiembre de 2020 y Fallos: 336:879, "Barrantes", considerando 16°).

Cabe señalar que la sentencia condenatoria fue revocada por la Cámara Federal de Casación Penal (causa 9.435, "Vecchi, Amado Alejandro s/recurso de revisión", decisión de la Sala I del 26/10/2012), luego de que la Corte Suprema dejara sin efecto la sentencia que había denegado el recurso de revisión

intentado por el actor (Corte Suprema, V. 188. XLV., 29 de noviembre de 2011). Pese a ello, como sostuvo la cámara, la cobertura periodística de las diferentes decisiones adoptadas durante el desarrollo de ese proceso judicial, y que reflejan la valoración efectuada por las instancias que intervinieron en la causa, no ha perdido veracidad ni relevancia pública como resultado de la posterior absolución.

En tal sentido, aun cuando el registro virtual y los motores de búsqueda le confieren al material de archivo periodístico un carácter atemporal, no debe obviarse que la elaboración de ese material, en términos generales, se realiza en un tiempo determinado y en función de las condiciones existentes cuando se genera la información. De modo que la ocurrencia de hechos sobrevinientes que pueden transformar el alcance o el sentido de los acontecimientos, tal como fueron comunicados, no alcanza para justificar la censura o la desindexación de los contenidos originales que configuran un acervo de memoria social (cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos “M.L. and W.W. v. Germany”, 28 de junio de 2018, párrs. 101-104; “Times Newspapers Ltd. v. The United Kingdom [nos. 1 y 2]”, del 10 de junio de 2009, párr. 27 y “Węgrzynowski and Smolczewski v. Poland”, del 16 de julio de 2013, párr. 65). De lo contrario, el periodismo en línea estaría sujeto a una tarea infinita de examen y edición, en tanto que las figuras públicas obtendrían el poder de blindar su pasado y reescribir su propia historia digital.

Debo observar, además, que los sitios web que se busca bloquear, no se limitan a analizar la condena en la causa “Céspedes”, sino que brindan contenidos referidos a la actividad profesional del actor, a su relación con el ex presidente Duhalde y en particular, a las circunstancias que rodearon el indulto. Estos aspectos preservan un interés actual, que no se ve sustancialmente alterado por la anulación de la sanción penal.

En esta perspectiva, si bien el actor, en resguardo de su reputación, puede tener un interés razonable de carácter legítimo en que se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

difunda información completa y actualizada sobre el resultado final del proceso judicial, cabe desechar la aplicación de medidas extremas como el filtro y bloqueo de los sitios, cuando estas medidas no son estrictamente necesarias para ese propósito pues existen vías alternativas idóneas y menos lesivas de la libre expresión.

En relación con ello, la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que a fines de reparar los daños ocasionados por la presunta difusión de información considerada inexacta, deben tenerse en cuenta otros procedimientos diferentes a la desindexación o la cancelación de contenidos (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente” , CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, párr. 139). Ello, en razón de la mayor disponibilidad de medidas menos restrictivas del derecho a la libertad de expresión que existe a través de internet en comparación con los entornos analógicos (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Libertad de expresión e Internet”, cit., párr. 64). En sentido similar se han expresado diversos expertos internacionales en materia de libertad de expresión (cfr. “Declaración conjunta sobre libertad de expresión y noticias falsas [Fake News], desinformación y propaganda”, del 3 de marzo 2017, punto 1.f, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=2>).

En ese marco, estimo que con el propósito de proteger preventivamente la reputación del actor en las circunstancias particulares de este caso y, al mismo tiempo, preservar el acceso a los archivos digitales, resulta adecuado establecer un vínculo directo que relacione los sitios web cuestionados con otro sitio digital que contenga el contenido actualizado como, por ejemplo, el Sistema de Información Judicial (SIJ), en el que podrían publicarse las sentencias que ordenaron revisar y anularon la condena penal. De ese modo, ese contenido

estará disponible en el listado de resultado de búsqueda, cada vez que aparezcan también los sitios aquí cuestionados. Ello redundará en beneficio del derecho a la información de los usuarios de internet, pues cuando elaboren perfiles de búsqueda accederán al material de archivo así como también a contenidos actualizados.

La adopción de una medida de esta índole encuentra también adecuado sustento en la nueva normativa sobre tutela inhibitoria de daños consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación, que incluso faculta a los jueces a disponerlas de oficio (arts. 1710, 1712, y 1713 del Código Civil y Comercial).

En mi entender, esta medida resulta razonable y no supone una carga excesiva para el motor de búsqueda, que a través de una actividad compleja interviene en la determinación y el orden de los resultados de búsqueda, como se desprende de la desindexación de contenidos que se consideran “ilícitos”, y del sistema de “enlaces patrocinados”, denominado “adwords” (Ver intervención de los representantes de Google Inc. en la audiencia pública ante la Corte Suprema en la causa “Denegri”, del 17 de marzo de 2022, disponible en el sitio web <http://cij.gov.ar> y considerando 23° de la sentencia de la Corte en dicha causa; dictamen de esta Procuración General en la causa CCF 1789/2009/3/RH1, “Organización Veraz S.A. c/ Open Discovery S.A. s/ cese de uso de marca”, del 13 de septiembre de 2022; ver también UNESCO, “Fostering Freedom Online, The Role Of Internet Intermediaries”, Rebecca MacKinnon, Elonnai Hickok, Allon Bar y Hae-in Lim, UNESCO/Internet Society, 2014, p. 116).

En el caso particular, estimo que la implementación puntual de la medida referida deberá definirse en la instancia, en función de las capacidades operativas del buscador, y previa audiencia con las partes.

En suma, estimo que los contenidos divulgados se encuentran amparados por la libertad de expresión y no concurre ninguna



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancia excepcional que justifique su filtro o bloqueo, debiéndose establecer un vínculo que los relacione con la información actualizada.

–VI–

En segundo lugar, corresponde analizar si la actividad que realiza Google Inc. a través de los servicios de búsqueda de internet puede generar la responsabilidad civil de la demandada.

La Corte Suprema examinó el alcance de la responsabilidad de los motores de búsqueda por la información generada por terceros en el caso “Rodríguez” (Fallos: 337:1174). En ese precedente el tribunal estableció que los motores de búsqueda no son, en principio, responsables por el contenido creado por terceros, y sólo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y tal conocimiento no es seguido de un actuar diligente (considerandos 15° y 17°). Por otro lado, precisó que siempre que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones no sea “manifiestamente ilícito” y ello deba esclarecerse en sede judicial o administrativa, no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni la de los jueces, siendo necesario en estos casos la previa determinación y notificación de dicha autoridad para tener por configurado el requisito del efectivo conocimiento (considerando 18°). Esta doctrina fue luego reiterada en el caso “Gimbutas” (Fallos: 340:1236).

En ese marco, observo que en el presente caso no se dan los presupuestos para responsabilizar al motor de búsqueda pues el contenido objetado por el actor no posee carácter ilícito. Ello, en tanto, conforme ya ha sido expuesto, las referencias a la condena impuesta al actor guardan nexo directo con un acto de gobierno -la concesión de un indulto presidencial- e involucran a una figura pública, por lo que se trata de un discurso especialmente protegido. Por otro lado, la información reproducida era correcta al momento en que se publicó, siendo que la mayoría de las publicaciones se realizaron varios años antes de que se

dictara la absolución del actor. En nada altera esa conclusión lo antes postulado sobre la necesidad de adoptar en la instancia y hacia el futuro, una medida preventiva para vincular esos sitios con otro que contenga información actualizada referida a la revisión de la condena penal.

En consecuencia, cabe concluir que la información cuestionada por el actor no resulta apta para generar un deber de reparar.

–VII–

Por ello, estimo que corresponde admitir formalmente el recurso, y confirmar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 6 de julio de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.07.06
13:29:03 -03'00'